CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 22 de 2021.

A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de amparo de pobreza, informando que de la solicitud de revocatoria del nombramiento de la apoderada de oficio se le corrió traslado al amparado mediante oficio No. 1100 de julio 26 de 2021. (ver anexos 02 y 03, cuaderno ppal)

El señor Gerardo Arias Medina, allegó escrito manifestando su inconformidad frente a la gestión de la abogada designada y solicitando que se designe otro abogado. (ver anexo 05), el cual fue puesto en conocimiento de la vocera judicial designada.

Ahora, la apoderada allega nuevo escrito, reiterando la solicitud de relevo y exponiendo las gestiones por ella realizadas para iniciar el proceso para el cual se le concedió el beneficio al amparado; sin embargo, insiste en que el señor Gerardo Arias Medina, lo le ha suministrado toda la información necesaria para dar inicio al proceso ejecutivo que pretende incoar. (ver anexo 08, del cuaderno ppal)

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009 – 2020-00115
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho a resolver, de un lado la petición presentada por la apoderada de oficio designada en este trámite de amparo de pobreza deprecado por el señor Gerardo Arias Medina, mediante la cual pide se releve del encargo encomendado; y de otro lado, se deberá determinar si resulta procedente lo peticionado por el amparado, en el sentido que se designe un nuevo abogado de oficio ante la inconformidad frente a la gestión realizada por la profesional designada.

✓ En primer lugar, en cuanto a la solicitud que hace la abogada designada como apoderada de oficio del señor **Gerardo Arias Medina**, en el sentido de ser relevada de su cargo**,** habiendo corrido traslado de lo peticionado al amparado y conforme a las manifestaciones realizadas por el señor Arias Medina, a la misma no se accede, en los términos que se anuncian, pues si lo que pretende la memorialista es la -*terminación del amparo*-, deberá adoptar las acciones pertinentes, de conformidad a lo expuesto en el artículo 158 del C.G.P, el cual establece que, "(…) ***A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión***. *A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual*." (Resalta el Despacho)

Conforme lo anterior, una vez efectuado el traslado al petente, éste dejó claro al despacho que desea continuar con el trámite para los cuales se concedió el amparo, luego, el motivo por el cual solicitó el presente beneficio no ha cesado, pues el proceso no se ha tramitado, y es su intensión adelantar el proceso compulsivo aludido en su solicitud.

En virtud a lo discurrido, se itera, la solicitud impetrada por la togada, se niega por no ser procedente.

✓ A su turno, en relación a la petición efectuada por el señor Gerardo Arias Medina, en el sentido que le sea asignado un nuevo apoderado de oficio, es menester del despacho indicarle al memorialista que tal pedimento resulta improcedente, pues en el cartulario obra probanza de los requerimientos efectuados por la abogada designada para dar inicio al proceso que pretende adelantar *(Anexos 01 y 03)*, de ahí que, se le recuerda al señor Arias Medina que la efectividad en la gestión del proceso también depende de la diligente colaboración que brinde a la apoderada, siendo un deber suministrarle toda la información y documentos necesarios para iniciar el proceso de ejecución anunciado en el escrito de solicitud de amparo. En tal sentido, se le conmina para que preste su colaboración en la información que requiere la apoderada a fin de lograr realizar la actuación respectiva.

Ahora bien, si las diligencias que desea iniciar el solicitante, aluden a la especialidad penal, y ya no le interesa las sendas del proceso civil, deberá hacerse saber de ello de forma clara, tanto a la apoderada como al juzgado, pues en ese evento, si estarían en duda los motivos por los cuales se concedió el amparo.

Con todo, se requiere enérgicamente tanto al amparado, señor Gerardo Arias Medina, en su calidad de amparado, como a la abogada Carla Villada Díaz, en calidad de apoderada designada, para que cada uno según corresponda cumplan con sus obligaciones, exhortándolos para que cualquier solicitud de terminación de este amparo tanto por el peticionario como por su apoderada, se ciñan a las previsiones del artículo 158 del C.G.P., recordándoles que de no prosperar lo deprecado, conforme lo establece el citado canon normativo, "(…) *se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579c69e69d1a31e44490cdf145208a307ded6d1d2601fc2f87f6634a079206f6**
Documento generado en 23/09/2021 12:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica